

RF-7-20

Diputación Provincial de Barcelona

DICTAMEN

APROBADO EN SESIÓN DE 12 DE ENERO DE 1897, PROPO-
NIENDO UNA INFORMACIÓN ESPECIAL ACERCA DE
VARIOS EXTREMOS RELACIONADOS CON LA ORGANIZACIÓN Y
ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE
BARCELONA

Publicase por acuerdo de la Diputación provincial

BARCELONA

TIPOGRAFÍA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

Calle de Montealegre, número 5

1897

DICTAMEN

Diputación Provincial de Barcelona

DICTAMEN

APROBADO EN SESIÓN DE 12 DE ENERO DE 1897, PROPO-
NIENDO UNA INFORMACIÓN ESPECIAL ACERCA DE
VARIOS EXTREMOS RELACIONADOS CON LA ORGANIZACIÓN Y
ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE
BARCELONA

Publicase por acuerdo de la Diputación provincial

BARCELONA

TIPOGRAFÍA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD
Calle de Montealegre, número 5

1897



DICTIONARI

DE LA Llengua Catalana

DE LA Llengua Catalana
DE LA Llengua Catalana
DE LA Llengua Catalana
DE LA Llengua Catalana

DE LA Llengua Catalana



DE LA Llengua Catalana

DE LA Llengua Catalana

DE LA Llengua Catalana

DICTAMEN

DE LA COMISIÓN ESPECIAL REFERENTE AL PUERTO DE BARCELONA

APROBADO POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

EN SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE 12 DE ENERO DE 1897

Barcelona 29 de diciembre de 1896.

En virtud del encargo que la Diputación se sirvió conferir en su acuerdo de 15 del actual á esta Comisión y que constituye el objeto de la creación de la misma, ha procedido al estudio de los asuntos relacionados con el puerto de esta capital y de las soluciones que puedan impulsar la mejor y más activa marcha de los mismos.

Punto de partida para este trabajo ha de ser necesariamente la determinación de dos hechos de indudable notoriedad, que son precisamente los que motivaron las manifestaciones que en el seno del Cuerpo provincial se hicieron en la memorada sesión del día 15, á saber: 1.º la extremada lentitud, rayana en la paralización, con que se verifican las obras de constucción del puerto, contrastando con la actividad notable con que fueron emprendidas á raíz de la creación de la Junta en 1868; y 2.º las alteraciones importantísimas que en su organización y facultades ha sufrido la expresada Junta desde aquella fecha.

Inevitable, como es, la relación que entre ambos hechos establece el juicio del observador, en precisarla y concretarla estribará la base más firme de las investigaciones encaminadas á mejorar el actual estado de cosas.

Conviene á este fin recordar las disposiciones legales que se aplicaron al puerto de Barcelona con anterioridad á la creación de su Junta de Obras, la organización y facultades

Señores
Sard, Presidente de la Diputación
Benet y Colom, Presidente de la Comisión
Sostres
Espinós
Bosch y Alsina
Sala y Cambra.

á ésta conferidas en el momento de su creación y las variaciones notabilísimas que en estos puntos se han introducido.

La enumeración de las disposiciones que comprende el primero de los grupos que acaban de indicarse, tiene principio en el Real decreto de 17 de diciembre de 1851, que transfirió del Ministerio de Marina al de Fomento la administración y servicio de todos los puertos de la Península é Islas adyacentes; estableció los dos impuestos de carácter general llamados de fondeadero y de carga y descarga, cuyos productos debían precisamente aplicarse á la limpia, conservación y demás obras de los puertos, y autorizó al Gobierno para establecer, á instancia de las Juntas de Comercio y oyendo á las Diputaciones provinciales, otros de carácter especial, con destino exclusivo á las obras de puertos determinados. Según el artículo 3.º de dicho Real decreto y el 6.º del Reglamento de 30 de enero de 1852, debían ser costeadas por el Estado, con el producto de los expresados impuestos generales, las obras y limpias de los puertos de interés general, entre los cuales, como se comprende y así lo declara expresamente el artículo 4.º del propio Reglamento, se encuentra en primer término el de esta capital.

Pero eran de tanta magnitud é importancia las obras que dicho puerto requería, que hubo de dictarse especialmente para el mismo la ley de 30 de abril de 1856, en la que, al par que se autorizaba al Gobierno para establecer ciertos recargos especiales y se mandaba subastar inmediatamente y comenzar las obras necesarias para la extensión del muelle del Este, se prescribía (artículo 4.º) que el déficit entre el producto de todos los arbitrios que en dicho puerto se cobrasen y el importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonaran con cargo al Presupuesto del Estado, quien se reintegraría de tales anticipos con los rendimientos de los almacenes que habían de construirse y los terrenos que se adquiriesen, y, si esto no bastara, con el producto de los referidos arbitrios, cuya cobranza se continuaría hasta que quedara cancelada la cuenta corriente que, al interés anual del 6 por 100, llevaría la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento á las obras para el abrigo, ensanche y mejora del puerto de Barcelona.

Ya por no haber dado estas disposiciones el resultado ape-

tecido, ya para obtener los beneficios que se esperaban del sistema descentralizador que en materia de obras públicas introdujo el decreto de 14 de noviembre de 1868, solicitó unánime el Comercio de Barcelona la creación de una Junta de Obras del Puerto, y á esta aspiración respondió el Gobierno con el decreto de 11 de diciembre del referido año. La Junta de Obras del Puerto, que, según el artículo 2.º de aquel decreto, se componía del Gobernador, dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos vocales de la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuatro de la clase de Comerciantes y Navieros, del Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, tenía por misión (artículo 1.º) procurar la pronta terminación de las obras del puerto, administrando á este fin los fondos destinados á las mismas y realizando, en la forma que se determinase, los empréstitos necesarios, si aquéllos no bastasen; y para el desempeño de su cometido se pusieron á su disposición (artículo 3.º) las cantidades que adeudaba el Estado procedentes de los recargos establecidos en el artículo 1.º de la ley de 30 de abril de 1856, facultándola para disponer asimismo del equivalente á dichos recargos establecido por el decreto de 22 de noviembre de 1868, ya para su aplicación inmediata á las obras, ya como garantía de los empréstitos que levantara; y se autorizó, además, á la Junta para emitir obligaciones, destinando al pago de interés y amortización, 1.º los recargos que autorizaban el artículo 1.º de la ley y el 4.º del propio decreto, sostenidos el tiempo que fuere preciso; 2.º el valor de los terrenos que se ganaran al mar, cuya enajenación se determinase, y 3.º los rendimientos de los terrenos que en ellos se establecieren. El Estado, por su parte, se desligó, en el artículo 6.º de este decreto, del compromiso que había asumido en el artículo 4.º de la ley del 30 de abril de 1856; mas, á pesar de ello, se reservó la dirección técnica de las obras, que encargó al Ministerio de Fomento (artículo 7.º).

Completan la organización y facultades de la Junta el Reglamento que para la misma se aprobó por orden de la Regencia de 26 de julio de 1869 y reformó por otra de 22 de junio del año inmediato; importando, por ahora, consignar solamente que el artículo 42, así en el primitivo Reglamento como en el reformado, prescribía que el nombramiento de Director

facultativo, cuando fuese persona distinta del Ingeniero Jefe de la provincia, sería de la Dirección General de Obras públicas, á propuesta de la Junta, de la cual formaría parte como vocal de ella.

Corresponde, ahora, exponer las variaciones que en la organización y facultades de la Junta se han experimentado desde la creación de la misma.

Por lo que toca al extremo que acaba de indicarse, ó sea el nombramiento de Director facultativo de las obras, aparecen, en primer término, varias disposiciones dictadas en conformidad al espíritu de los decretos de 14 de noviembre y 11 de diciembre de 1868, á saber: la orden de 17 de marzo de 1873, según la que los Ingenieros encargados de dicha dirección debían ser nombrados por el Ministerio, á propuesta de las Juntas, pagados con fondos de éstas y teniendo carácter de supernumerarios en el Cuerpo á que pertenecen; la de 14 de mayo del mismo año, que confería al Ministerio de Fomento la nueva inspección de las obras y su dirección tan sólo en lo que se refiere á la aprobación de los proyectos, autorización para realizarlos y aprobación de las liquidaciones finales, así como á la recepción de las obras, quedando la dirección inmediata de la ejecución de las mismas á cargo de un Ingeniero de Caminos nombrado por el Ministerio, á propuesta de la Junta, y la de 24 de septiembre de 1874, que prohibió en absoluto á los Ingenieros encargados de dichas obras que se comunicaran directamente con los Centros superiores, reservando esta facultad á la Junta, representada por su Presidente ó Vicepresidente. Y, en segundo término, hay que hacer especial mención de la Real orden de 21 de noviembre de 1878, que, inspirándose en un criterio absolutamente contrario al de los citados decretos, declaró que el nombramiento y separación del Director facultativo de las obras en todos los puertos serían de libre disposición del Ministerio de Fomento.

Otro punto, estrechamente relacionado con el anterior, ó sea la vigilancia é inspección del Estado sobre las obras de los puertos, ha sufrido también variaciones importantes. La vigente ley de Puertos de 7 de mayo de 1880, en su artículo 21, atribuye al Ministerio de Fomento todas las facultades concernientes al establecimiento, conservación, reparación y

limpia de los puertos de interés general y á su régimen, servicio y policía en todo lo civil, advirtiendo el artículo 33 que el Gobernador de cada provincia marítima, como Jefe superior de todos los ramos de la administración civil y delegado del Ministerio de Fomento, lo es de todos los servicios que en los puertos corren á cargo de dicho Ministerio. Este precepto legal quedó modificado por la Real orden de 18 de marzo de 1881, cuyo artículo 3.º dispone que el Ingeniero Jefe de la provincia será inspector de las obras y delegado especial del Ministerio de Fomento; facultades que fueron nuevamente reconocidas á dichos funcionarios por el artículo 4.º del Real decreto de 23 de marzo de 1888.

El objeto de la Junta de Obras del Puerto, que, según el artículo 1.º del decreto de 11 de diciembre de 1868, era la pronta terminación de las obras de construcción del mismo, á instancia de la propia Junta se extendió á las de conservación por la Real orden de 5 de agosto de 1872.

Y, finalmente, los medios que para la consecución del expresado objeto tenía la Junta en virtud del decreto de 1868, quedaron notablemente restringidos por la supresión de las cajas especiales establecidas en el artículo 4.º de la ley de 2 de agosto de 1886, en fuerza de la cual los fondos de la Junta deben ingresar, como ingresan, en el Tesoro público en calidad de depósito sin interés.

Al lado de los antecedentes legales que acaban de recordarse, conviene tener presentes los datos que arrojan las memorias y estados publicados por la Junta del Puerto, entre los cuales merecen particular atención los que se refieren á las cantidades recaudadas por dicha Junta por razón del arbitrio del 80 por 100 sobre los derechos de descarga, que llegaban en 30 de junio de 1893 á 31.478,320'21 pesetas, según las aludidas memorias, y en igual día y mes de 1895 ascendían, según un estado inserto en el número del *Boletín de la Cámara de Comercio* correspondiente á los meses de noviembre y diciembre del propio año, á 35.876,518'75 pesetas, así como los relativos á las existencias en caja, que importaban en la última de las citadas fechas 7.288,362'26 pesetas, según es de ver en otro estado inserto en el referido *Boletín*.

Los elementos de derecho y de hecho que apuntados quedan, son, á no dudar, suficientes para formar criterio acerca

de las cuestiones aludidas; pero la Comisión que suscribe prefiere reforzar el suyo propio con el de las entidades corporativas oficiales y particulares que por su misión son conocedoras de estos asuntos, y á este fin estima conveniente que se invite á dichas entidades á que emitan su parecer sobre los puntos siguientes: 1.º organización y atribuciones que debe tener la Junta del Puerto para llenar debidamente su cometido; 2.º relaciones de la Junta con el Estado, y 3.º independencia de la Junta en la recaudación, custodia y administración de los fondos destinados á las obras del puerto.

De esta suerte y contando con el apoyo de aquellas entidades, de las cuales la misma Junta del Puerto, la Cámara de Comercio y la Asociación de Navieros y Consignatarios han significado su decidida adhesión á los propósitos del Cuerpo provincial, es de esperar que podrá determinarse con acierto el sentido de las gestiones que convenga emprender para conseguir la pronta terminación del puerto de esta capital en las condiciones que anhela el país.

Por tanto, en presencia de las disposiciones invocadas y de la ley orgánica Provincial:

La Comisión especial referente al Puerto de Barcelona tiene la honra de proponer á la Diputación la adopción de los siguientes acuerdos: *Primero*. Abrir una información especial acerca de los tres puntos siguientes: I Organización y atribuciones que debe tener la Junta del Puerto de Barcelona para llenar debidamente su cometido; II Relaciones de la expresada Junta con el Estado, y III Independencia de la Junta en la recaudación, custodia, administración é inversión de los fondos destinados á las obras del puerto; dirigiéndose, al efecto, por la Presidencia las oportunas comunicaciones á la citada Junta, á la Cámara de Comercio, al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, á la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País y á las Asociaciones particulares establecidas en esta capital que, por tener misión y objeto relacionados con el comercio y la navegación, puedan, á juicio de la propia Presidencia, aportar datos relativos á los extremos enunciados, invitándoles á que se sirvan informar acerca de los mismos, dentro del plazo de un mes, cuanto se les ofrezca y parezca.—*Segundo*. Autorizar á la Presidencia para que, con cargo al capítulo de "Impre-

vistos" del Presupuesto de la provincia para el corriente ejercicio económico, se sirva disponer la impresión del número de ejemplares que conceptúe necesarios del presente acuerdo y de los documentos que puedan contribuir á la mayor ilustración del asunto, á fin de circularlos á las entidades invitadas á la información especial dispuesta en el precedente acuerdo.

APÉNDICE NÚMERO 1

Real decreto de 17 de diciembre de 1851

ARTÍCULO PRIMERO. La administración y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes, su limpia, conservación y obras de los mismos pertenece al Gobierno y correrá á cargo del Ministerio de Fomento.

ART. 2.º La recaudación de los impuestos que se decretan por el presente se verificará por las dependencias del Ministerio de Hacienda.

ART. 3.º Las obras y limpias de los puertos de interés general serán costeadas en su totalidad por el Estado; las de los de interés local lo serán por el Estado y por la localidad. Un reglamento señalará los unos y los otros según sus circunstancias.

APÉNDICE NÚMERO 2

Reglamento de 30 de enero de 1852 para la ejecución del Real decreto de 17 de diciembre de 1851

ART. 4.º

Serán puertos de interés general aquellos en que el comercio que por ellos se verifique pueda interesar á un gran número de provincias y estén en comunicación directa con los principales centros de producción del interior de la península, así como que faciliten á los mismos centros la importación y adquisición de los objetos que no tengan y sean preci-

las Huertas de San Beltrán para el establecimiento de una dársena mercante, con su ante-puerto, presentando después á las Cortes el proyecto de ley oportuno, á fin de fijar los auxilios necesarios para la ejecución de las obras. Hasta que esta cuestión se resuelva, queda prohibida la edificación en las Huertas de San Beltrán y la enajenación de los terrenos, que en la misma localidad pertenezcan al Estado ó sean de dominio público, entendiéndose por Huertas de San Beltrán todo el terreno comprendido en el plano que más extensión abraza.

ART. 4.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios que se cobren en el puerto de Barcelona y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará con cargo al artículo del material de puertos del presupuesto general del Estado.

ART. 5.º El Estado se reintegrará de los anticipos, que por este medio haya hecho, con lo que produzcan los almacenes que se construyan y los terrenos que se adquieran; y si esto no bastare, con lo que rindan los arbitrios, cuya cobranza se continuará hasta que quede cancelada la cuenta corriente que, al interés anual de 6 por 100, se llevará por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Fomento á las obras para el abrigo, ensanche y mejora del puerto de Barcelona.

APÉNDICE NÚMERO 4

Decreto de 14 de noviembre de 1868

ARTÍCULO PRIMERO. Toda obra de las comprendidas bajo la denominación de públicas, que se ejecute por los particulares, y para la cual no soliciten éstos previa declaración de utilidad, podrá ser proyectada, construída y explotada sin intervención de los agentes administrativos.

Queda el dueño libre de fijar las tarifas, peajes, derechos y en general los precios que juzgue convenientes por el uso de dicha obra.

Las cuestiones que se susciten con las personas á quienes perjudique su establecimiento, se ventilarán ante los Tribuna-

les ordinarios, con exclusión de las Autoridades administrativas.

APÉNDICE NÚMERO 5

Decreto de 22 de noviembre de 1868

ART. 6.º Se reduce á un impuesto único, que se llamará de descarga y que se pagará por las toneladas de peso de 1000 kilogramos de mercancías que se descarguen, todos los impuestos, de cualquiera clase que sean, que hoy se exigen á los buques, incluso los de sanidad, y con la sola excepción de los especiales de cuarentena y lazareto. Este impuesto será de 10 reales por tonelada de 1000 kilogramos descargada respecto de los buques que hagan la navegación de altura, y de 3 para los que hagan la de cabotaje. En esta última los buques menores de veinte toneladas pagarán sólo la mitad de la cuota.

APÉNDICE NÚMERO 6

Decreto de 11 de diciembre de 1868

Vista una exposición de numerosos comerciantes, armadores, navieros y marineros residentes en Barcelona, los que, fundándose en el decreto de 14 de octubre sobre obras públicas, piden, entre otras cosas:

1.º Que se autorice la constitución de una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de miembros elegidos entre los que forman las corporaciones populares y administrativas, así como de personas que representan otras clases, interesados en la pronta terminación de las obras del puerto:

2.º Que el objeto de dicha Junta sea el de activar la construcción, administrar los fondos y allegar los recursos necesarios para dar fin á las obras mencionadas:

Considerando que el Comercio de Barcelona, así como los demás firmantes, al elevar esta exposición dan prueba paten-

te del espíritu activo y emprendedor de que están animados y que tanto enaltece á aquella inteligente y laboriosa comarca, espíritu que está en el interés de las nuevas ideas sostener y alentar á todo trance:

Considerando que, lejos de exigir al Estado nuevos recursos y nuevos sacrificios, renuncia Barcelona noblemente á las cantidades á que en lo sucesivo tendría derecho, según el art. 4.º de la ley de 30 de abril de 1856, y que con su propio crédito, garantido por los recargos que el art. 1.º de dicha ley fija, y que en gran parte pesarán sobre la misma población, se compromete á terminar las obras en el breve plazo de cuatro años:

Considerando, finalmente, que ningún peligro corren los intereses del Estado con la creación de dicha Junta, pues las personas que han de constituir la son firmísima garantía en la gestión económica, y, en cuanto á la dirección facultativa, continuará siendo la del Ministerio de Fomento; que, además, dicha petición está en perfecto acuerdo con el espíritu descentralizador del mencionado decreto de 14 de octubre y aun con la letra de sus artículos 14, 17 y 18, y que este sistema tiene precedentes en Cataluña, donde dió satisfactorios resultados: como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Fomento vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la constitución de una Junta especial que procure la pronta terminación de las obras del puerto, administrando á este fin los fondos destinados á las mismas, y realizando, en la forma que se determine, los empréstitos necesarios, si aquellos fondos no bastaren.

ART. 2.º Esta Junta funcionará bajo la presidencia del Gobernador y la compondrán dos miembros de la Diputación provincial que la misma designe; dos individuos del Ayuntamiento elegidos por él; otros dos pertenecientes á la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; cuatro de la clase de comerciantes y navieros, y, por último, el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia.

ART. 3.º Se pondrán á disposición de la Junta las cantidades que adeude el Estado á las obras del puerto, procedentes aquéllas de los recargos que por fondeadero, faros,

carga y descarga establece el art. 1.º de la ley de 30 de abril de 1856.

ART. 4.º La Junta dispondrá asimismo del equivalente á estos recargos, según el decreto de 22 de noviembre de 1868, ya para su aplicación inmediata á las obras, ya como garantía de los empréstitos que levante.

A este fin, constituída que sea la Junta, propondrá inmediatamente el importe de dichos recargos.

ART. 5.º De acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se autorizará á la Junta de las Obras del Puerto para emitir obligaciones, en la cantidad que se juzgue necesaria, á fin de llevar á término dicha empresa.

A cubrir los intereses de estas obligaciones y á realizar su amortización se destinarán:

1.º Los recargos que autorizan el art. 1.º de la ley y el art. 4.º del presente decreto, sostenidos el tiempo que fuere preciso.

2.º El valor de los terrenos que se ganen al mar y cuya enajenación se determine.

3.º Lo que produzcan los almacenes que en ellos se establezcan.

ART. 6.º Queda anulado el art. 4.º de la ley de 30 de abril de 1856, por el cual se compromete el Estado á cubrir la diferencia entre el coste de las obras y los productos de los arbitrios.

ART. 7.º La dirección técnica de las obras continuará á cargo del Ministerio de Fomento.

APÉNDICE NÚMERO 7

Reglamento de la Junta del Puerto de Barcelona aprobado por orden del Regente del Reino expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de julio de 1869 y reformado por otro de 22 de junio de 1870.

ARTÍCULO PRIMERO. La Junta del Puerto de Barcelona tendrá por objeto procurar la pronta terminación de las obras del mismo, administrando á este fin los fondos destina-

dos á ellas y realizando, en la forma que se determine, los empréstitos necesarios si aquellos fondos no bastasen.

ART. 17. Serán atribuciones y deberes de la Junta.
4.º Intervenir la recaudación del arbitrio que pagan los buques con destino á las obras del puerto de esta ciudad, y percibir diariamente su importe de la Administración de la Aduana, sin que ingrese en Tesorería. 7.º Disponer la ejecución de toda clase de obras por el sistema que juzgue conveniente, dentro de los proyectos aprobados por el Gobierno, de acuerdo con el Director facultativo.

ART. 31. Los fondos de que por cualesquiera de los conceptos expresados se incaute la Junta, se depositarán inmediatamente en el Banco de Barcelona ó en el establecimiento de crédito, aprobado por el Gobierno, que merezca su confianza.

ART. 42. El nombramiento de director facultativo, cuando fuere persona distinta del Ingeniero Jefe de la provincia, será de la Dirección general de Obras públicas, á propuesta de la Junta, de la cual formará parte como vocal de ella.

APÉNDICE NÚMERO 8

Real orden de 5 de agosto de 1872

Gobierno de provincia.—Barcelona.—Sección de Fomento.—Puertos.—Núm. 541.—El señor Director general de Obras públicas, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente: “El Excmo. señor Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. señor.—En vista de una exposición de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona, manifestando la conveniencia de que las de conservación del mismo se agreguen á las que ya tiene á su cargo, y solicitando que se forme con todas ellas un servicio especial independiente de los demás de la provincia, costeadó con los fondos de dicha Junta y dirigido por el Ingeniero nombrado para las referidas obras; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general, se ha servido acceder á lo solicitado por la mencionada Corporación.—Lo que traslado

á V. S. para su conocimiento y demás efectos é inteligencia de la Junta del Puerto.“—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, como se me previene en la anterior comunicación.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Barcelona, 9 de agosto de 1872.—Joaquín Fiol.—Señor Presidente de la Junta de Obras del Puerto.

APÉNDICE NÚMERO 9

Orden de 17 de marzo de 1873

(MINISTERIO DE FOMENTO)

El Gobierno de la República se ha servido resolver que la dirección de las obras de puertos administradas por las Juntas creadas ó que se creen al efecto, y realizadas con arbitrios y fondos especiales, esté á cargo de Ingenieros del Cuerpo de Caminos, nombrados por este Ministerio á propuesta de las Juntas; que por las mismas se señale y abone, con cargo á los fondos especiales de las obras, el sueldo que hayan de percibir; que los Ingenieros que desempeñan estos cargos sean declarados supernumerarios en el Cuerpo, y, finalmente, que la inspección ordinaria se haga constantemente en todos los casos por los Ingenieros jefes de las provincias respectivas.

APÉNDICE NÚMERO 10

Orden de 14 de mayo de 1873

El Gobierno de la República.
ha dispuesto que se observen las disposiciones siguientes

2.^a La dirección facultativa inmediata de la ejecución de las obras en cada puerto estará á cargo de un Ingeniero de Caminos, nombrado por el Ministerio á propuesta de la

Junta, conforme á lo que se prescribe en la orden de 17 de marzo último, el cual será vocal de la misma.

APÉNDICE NÚMERO 11

Orden de 24 de septiembre de 1874

Dirección general de Obras públicas.—Puertos.—La naturaleza de las funciones que desempeñan los Ingenieros encargados de obras de las Juntas de Puertos, según la cual no son Jefes de un servicio directo á cargo del Gobierno, así como las prescripciones de los reglamentos de las Juntas, en lo que se refiere á sus relaciones con las Autoridades y Centros de la Administración, no permiten que los referidos Ingenieros se comuniquen directamente con la Superioridad, debiendo en todos los casos verificarlo los Presidentes ó Vicepresidentes de las propias Juntas. Por esta consideración, y á fin de evitar que se reproduzca la irregularidad, ocurrida ya en el sentido expresado, esta Dirección ha dispuesto hacerlo á V. S. presente para los efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid, 24 de septiembre de 1874.—El Director general, Lino Peñuelas.—Señor Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona.

APÉNDICE NÚMERO 12

Real orden de 21 de noviembre de 1878

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.—Puertos.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:—Ilmo. Sr.—A fin de que pueda establecerse la mayor uniformidad posible en los reglamentos orgánicos de las Juntas de obras de puertos, así como también en el servicio que en las mismas prestan los Ingenieros afectos á ellas, y teniendo, además, en cuenta lo que se halla propuesto en el proyecto de Ley de Puertos, cuya tramitación está ya próxi-

ma á terminarse, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se haga extensiva á todas las Juntas de obras de puertos la disposición que viene rigiendo en algunos de los reglamentos de las mismas, que previene que el nombramiento y separación del Director facultativo de las obras, que es un Ingeniero del Cuerpo de caminos, canales y puertos, será de libre disposición de este Ministerio.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde, etcétera.—Madrid, 21 de noviembre de 1878.—El Director general.—B. de Covadonga.—Señor Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona.

APÉNDICE NÚMERO 13

Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880

ART. 21. El establecimiento, reparación, conservación y limpia de los puertos, su régimen, servicio y policía, en todo lo civil, corresponden en los puertos de interés general al Ministerio de Fomento.

ART. 23. El Gobernador de cada provincia marítima, como Jefe superior de todos los ramos de la Administración civil y delegado del Ministerio de Fomento, lo es de todos los servicios que en los puertos corren á cargo de dicho Ministerio.

APÉNDICE NÚMERO 14

Real orden de 18 de marzo de 1881

ART. 3.º El Ingeniero Jefe de la provincia será inspector de las obras y delegado especial del Ministerio de Fomento.

APÉNDICE NÚMERO 15

Real decreto de 23 de marzo de 1888

ART. 4.º El Ingeniero Jefe de la provincia continuará ejerciendo las funciones de inspector de las obras y delegado especial del Ministerio de Fomento.

APÉNDICE NÚMERO 16

Ley de 2 de agosto de 1886

ART. 4.º Ingresarán en el Tesoro público, en calidad de depósitos sin interés y á disposición de las Juntas y Corporaciones que deban administrarlas, las existencias en metálico y valores, y los fondos que en lo sucesivo se obtengan, procedentes de recursos para obras de puertos, de depósitos en garantía, de recursos de casación y ahorros de penados. . . .

APÉNDICE NÚMERO 17

Estado de las cantidades recaudadas por la Junta del Puerto por razón del arbitrio del 80 por 100 sobre los derechos de descarga, según las Memorias publicadas por dicha Corporación.

1869 (desde 20 de febrero á 30 de junio)..	173,023'00
1869 á 1870..	627,929'08
1870 á 1871..	594,293'18
1871 á 1872..	861,620'25
1872 á 1873..	742,305'50
1873 á 1874..	745,154'25
1874 á 1875..	881,014'78
1875 á 1876..	897,217'97
<i>Suma y sigue.</i>	5.522,558'01

<i>Suma anterior..</i>	5.522,558'01
1876 á 1877..	1.315,177'00
1877 á 1878..	1.097,942'50
1878 á 1879..	1.280,443'25
1879 á 1880..	1.228,729'75
1880 á 1881..	1.232,660'50
1881 á 1882..	1.372,424'50
1882 á 1883..	1.577,742'50
1883 á 1884..	1.451,440'75
1884 á 1885..	1.460,099'00
1885 á 1886..	1.573,644'00
1886 á 1887..	1.680,126'20
1887 á 1888..	1.728,726'75
1888 á 1889..	1.618,862'97
1889 á 1890..	1.709,150'22
1890 á 1891..	1.847,401'08
1891 á 1892..	1.580,599'66
1892 á 1893..	2.200,591'57
TOTAL.	<hr/> 31.478'320'21

